

Apelación fundada

En la sentencia recurrida, la Sala de juzgamiento no valoró el íntegro de las declaraciones, se limitó a señalar criterios parciales; no cumplió con realizar una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que acontecieron, así como la valoración de la prueba que sustenta ello, con indicación del razonamiento que lo justifique, y decayó en una valoración parcial de los medios probatorios actuados. Así, son notorias las falencias en la motivación de la resolución recurrida.

Habiéndose abordado los aspectos cuestionados en el recurso y establecido que son atendibles, dado que la sentencia recurrida no cumple con los estándares de motivación, razonabilidad y proporcionalidad, pues no cumplió con los baremos establecidos para valorar la prueba actuada, no cabe sino declarar fundado el recurso de apelación y disponer un nuevo juicio.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, uno de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la **Fiscalía Superior Penal de Madre de Dios** (folio 223) contra la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (folio 178), emitida por la Sala Penal Especial Superior de Juzgamiento de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que absolvió a Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani de la imputación en su contra como autora del delito de falsedad ideológica y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

§ I. Hechos imputados

Son los siguientes —*ad litteram*—:

Se imputa a Zoila Rodolfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani en su actuación funcional como Fiscal Provincial y Fiscal Adjunta Provincial de

la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, respectivamente; el haber elaborado el "Acta de Intervención" de fecha 03 de setiembre de 2018, de horas 07:50 - 09:45, correspondiente a la intervención de Luis Enrique Choque Calizaya, y el "Acta de Interdicción por Minería Ilegal - D Leg 1100 de fecha 03 de setiembre del 2018 (sin hora de inicio ni culminación), correspondientes a la intervención de Ernesto Suclli Suclli; insertando hechos falsos al consignar que los intervenidos estarían iniciando la extracción de material aurífero (accionar delictivo en grado de tentativa), cuando dicha situación difiere sustancialmente del contenido del "Acta de Intervención, Detención e Interdicción contra la Minería Ilegal" redactada primigeniamente en el lugar de los hechos en la que se describen hechos constitutivos del delito en grado de consumado.

Circunstancias precedentes

1. El tres de setiembre de dos mil dieciocho, a las 06:00 horas aproximadamente, en la zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata (altura del Km. 98 de la carretera Interoceánica), departamento de Madre de Dios, se realizó el Operativo de Interdicción contra la Minería Ilegal, en el que participaron las Fiscales: Zoila Rodolfo Castillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Madre de Dios, y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Madre de Dios, Merly Rossney Arancivia Quispe, representante de la dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, y personal policial al mando del Comandante PNP Leandro Velásquez Cruz y el Comandante PNP Hugo Florián Pretel; donde se intervino a Luis Enrique Choque Calizaya y a quien dijo ser Oscar Gutiérrez Sucle cuyo nombre real es Ernesto Suclli Suclli
2. En el lugar se elaboró el "Acta de Intervención, Detención e Interdicción contra la Minería Ilegal" de 06.00 a 15:00 horas, documento que fue redactado por la S02 PNP Nydya Canales Melchor, con la participación de las Fiscales Zoila Rodolfo Castillo y Nelly Colque Valdivia Mamani, en la que se hizo constar que: "se verificó una hondonada de un diámetro de radio aproximado de 80 m., con una profundidad aproximada de 20m. en cuyo interior se encontró cinco balsas acondicionadas con tubo PVC cada uno de

aproximado 120 metros, manguera de agua aproximado 150 m. todos conectados a cinco (05) tolvas construidas con palos y madera, donde se encuentra un aproximado de 12 metros de alfombra negra en cada tolva, evidenciándose rastros recientes de actividad minera, además constatándose cuatro (04) campamentos acondicionados con ambientes para dormitorio y cocina todo rustico con estructura de palos y madera cubierto con sacos de polietileno.

3. En la misma se intervino a la persona que refiere llamarse OSCAR GUTIERREZ SUCLE quien se encontraba saliendo de la hondonada, descalzo y con un poncho de polipropileno, color amarillo, luego de haber sumergido el motor, asimismo a la persona que refirió llamarse LUIS ENRIQUE CHOQQUE CALIZAYA, quien se encontraba nadando en el interior de la hondonada; en ese acto la Representante de la DRFFS MDD, deja constancia que durante el presente operativo se apreció desbosque de la cobertura vegetal, erosión del suelo y lixiviación, los cuales vienen afectando la flora y fauna silvestre; disponiendo las indicadas Fiscales que se proceda a la destrucción de los bienes descritos y procediéndose a la detención de los intervenidos al haber sido encontrados en flagrancia por la presunta comisión del delito de Minería Ilegal.

Circunstancias concomitantes

4. Posteriormente, ZOILA RODULFO CASTILLO y NELLY RUTH COLQUE VALDIVIA elaboraron DOS ACTAS de intervención, una para cada intervenido, alterando los hechos de la intervención efectuada, para que la conducta de los intervenidos configure el delito de Minería Ilegal en grado de tentativa, esto para favorecerlos con una pena suspendida por debajo del mínimo legal.
5. Así elaboraron el "Acta De Intervención" de 07:50 a 09:45 horas, en la que consignaron que "se aprecia una cárcava (poza) con un diámetro de 100 a 90 m. con una profundidad de 20 m aproximadamente, dentro de ella se aprecia un espejo de agua turbia, producto de la actividad minera, flotando dentro de ella, 05 balsas hechas de madera y cilindros de metal vacío con techo de plástico; lugar donde se intervino a la persona de LUIS ENRIQUE CHOQQYUE CALIZAYA, a quien se le encontró clavando el armazón de la balsa con el uso de un martillo, y según refiere el intervenido

recién ingresó a la zona de amortiguamiento hace 04 días y vino a buscar trabajo para sus sustento personal, este refiere que ingresó a realizar dichas labores para realizar el armado de una balsa, con la finalidad de posteriormente utilizarla en la extracción de oro; recién iban a realizar el inicio de la actividad minera, en la extracción de material aurífero.

6. Asimismo elaboraron el "Acta De Interdicción por Minería Ilegal - D.Leg 1100", sin hora de inicio ni culminación, en la que narraron hechos distintos a lo realmente constatado, tales como; "en una de las balsas se aprecia a una persona parada sacando las bases de madera que contienen un motor (apagado); por lo que la Policía Nacional le conmina a que salga de la balsa y se identifique, saliendo de la misma se identificó como Ernesto Sucle Sucle", hechos que difieren por completo de lo constatado durante el operativo, en el que "Se intervino a la persona que refiere llamarse Oscar Gutiérrez Suele, saliendo de la hondonada, descalzo y con un poncho de polipropileno color amarillo, luego de haber sumergido el motor"

Circunstancias posteriores

7. Culminadas las diligencias, personal policial emitió el Informe Policial N'D50-2018-DIRNIC-DIRMEAMB-PNP/DEPMEAMB-MDD,' el cual se precisa que Luis Enrique Choque Calizaya y Ernesto, Suclli Suclli,- estaban "utilizando motores de alto caballaje, instrumentos, herramientas, insumos fiscalizados (combustible y equipos de tecnología) se dedicaban a la extracción del material aurífero de forma ilegal en la zona prohibida, motivo por el cual y por disposición, del RMP-FCEMA-MDD, y en aplicación dpi Decreto Legislativo N° 100 y 1102 se procedió a su destrucción definitiva" posteriormente, el intervenido quien refirió llamarse Oscar Gutiérrez Sucle o esto Sucle Sucle, presentó ante las referidas Fiscales, ya en las oficinas de la PNP un acta de nacimiento, donde figura su verdadero nombre que responde a ERNESTO SUCLLI SUCLLI, y no como había referido durante su intervención.

§ II. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal superior, mediante requerimiento del once de marzo de dos mil veintidós (foja 2), formuló acusación contra Zoila

Rodulfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, en su actuación como fiscal provincial y fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, respectivamente, por la presunta comisión de delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Estado, representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público¹.

Respecto a Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, en su actuación como fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, la Fiscalía subsumió el ilícito en el artículo 428 del Código Penal y solicitó que se le imponga la pena de cuatro años con seis meses de privación de libertad efectiva, doscientos veinticinco días-multa —equivalentes a S/ 3487.50 (tres mil cuatrocientos ochenta y siete soles con cincuenta céntimos— y el pago de la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, que será abonado de manera solidaria con su coimputada.

Segundo. A continuación, se dictó el auto de enjuiciamiento el diecinueve de agosto de dos mil veintidós (foja 18) en los mismos términos que la acusación fiscal; se enviaron los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que actuó como Colegiado Superior de juzgamiento, y se instaló la audiencia de juzgamiento el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se emitió la resolución que, entre otros, declaró reo contumaz a la imputada Zoila Rodulfo Castillo, a quien se le imputaron los delitos de falsedad ideológica y fraude procesal, y se reservó su juzgamiento hasta conseguir su ubicación. Asimismo, en el desarrollo del proceso, la Fiscalía Superior planteó acusación

¹ En la misma se imputó a Zoila Rodulfo Castillo, en su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de delito contra la administración de justicia, subtipo de fraude procesal, en agravio del Estado, representado por el procurador público del Poder Judicial.

complementaria, amplió las circunstancias de acusación y subsumió los hechos dentro del ilícito penal de omisión de actos funcionales, conforme al primer párrafo del artículo 377 del Código Penal, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica por la concurrencia de una unidad de acción, basada en una misma resolución criminal (con el fin de imputar el delito de minería ilegal en grado de tentativa), delito sindicado a Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani y Zoila Rodolfo Castillo al que le corresponde la pena de un año de privación de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, así como cuarenta y cinco días-multa, equivalentes a S/ 697.50 (seiscientos noventa y siete soles con cincuenta céntimos). Sin embargo, conforme al artículo 48 del Código Penal, se mantuvo la pena solicitada en la acusación (correspondiente al delito más grave: falsedad ideológica), pues el incremento por concurso ideal era potestativo.

Tercero. En ese sentido, se expidió la resolución del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 178), sentencia en la cual los señores jueces superiores declararon lo siguiente:

ABSOLVIENDO A NELLY RUTH COLQUE VALDIVIA MAMANI de todos los cargos contenidos en la acusación y la acusación complementaria en su contra como autora de los delitos de falsedad ideológica, previsto en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal y Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el primer párrafo del artículo 377 del código penal, todo en agravio del Estado Peruano; dispusieron se dejen sin efecto las medidas coercitivas dictadas en su contra, asimismo se eliminen los antecedentes generados.

A criterio de la Sala Penal de juzgamiento, respecto al delito de falsedad ideológica, está probado que las actas existentes fueron redactadas por las entonces representantes del Ministerio Público en los términos que ahí se puede apreciar, y no está probado que el contenido de las actas redactadas por las entonces representantes del Ministerio Público tenga un contenido falso. Asimismo, respecto

al delito de incumplimiento de deberes funcionales, refirió que el Ministerio Público no precisó qué norma legal habría incumplido la imputada. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que de la actuación probatoria se evidenció la actuación de la imputada Zoila Rodolfo Castillo en su labor como fiscal provincial a cargo del caso, limitando el actuar de la imputada Nelly Colque Valdivia a su participación en la audiencia de terminación anticipada, por lo que no advirtió que esta última hubiera omitido alguna actuación de manera ilegal y dolosa.

Cuarto. Contra la sentencia emitida, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación el seis de febrero de dos mil veinticuatro (foja 223) y solicitó que se revoque la recurrida y se condene a la imputada por los delitos atribuidos y, alternativamente, solicitó su nulidad y que se ordene la realización de un nuevo juicio con las garantías de ley.

Los agravios propuestos son los siguientes —*ad litteram*—:

- 4.1.** Refiere que ser ha realizado una valoración parcial de los testigos, alude que en la recurrida se extrae parte de la declaración que no aporta información relevante:
- Indicó que respecto a la declaración de Leandro Velásquez Cruz quien señaló que se encontró a los intervenidos, se les intervino porque habían realizado labores de minería ilegal, estaban dentro de la poza realizando las actividades de extracción de material aurífero; añadió que cuando los mineros fueron observados paralizaron todo dándose a la fuga tirando los motores en las posas para evitar la intervención.
 - La declaración de Merly Rosseney Arancivia Quispe, señala que pese a que en la sentencia se indica que esta declaró ver a Oscar Gutiérrez botar un motor al fondo de la poza y Luis Choque en otra balsa chancando con el martillo intentando sumergir otro motor y al percatarse del contingente intentó darse a la fuga. El colegiado suprime pronunciarse concluyendo que no puede dar fe de la realidad de ninguna de las actas pues según el Ministerio Público las actas son contrapuestas.

- La declaración de Marcos Alberto Balcona Flores, este dijo que uno de los intervenidos estaba empezando a dismantelar el motor para lanzarlo al agua, que el otro trató de hacer lo mismo y se lanzó al agua tratando de escapar. Entonces deja en claro que presencié cómo es que sucedieron los hechos y como los intervenidos trataron de fugarse.
- En referencia al ACTA DE INTERVENCIÓN, DETENCIÓN E INTERDICCIÓN CONTRA LA MINERÍA ILEGAL (PNP), el colegiado concluyó de una forma genérica que el documento analizado de cómo se encontraron los objetos utilizados para la minería ilegal y la descripción del momento en que Luis Enrique Choque Calisaya y Oscar Gutiérrez Suche fueron intervenidos, sin dar mayor detalle, siendo una manera inadecuada de obtener una proposición fáctica, pues no se identifica el real aporte probatorio de esa documental, que constituye que el día de la intervención se encontraron balsas, ...acondionadas con tubo PVC cada uno de aprox. 120 metros, manguera de agua aprox. 150 m., todos conectados a CINCO (05) tolvas construidas con palos y madera donde se encuentra un aprox. de 12 metros de alfombra negra en cada tolva evidenciándose rastros recientes de actividad minera (...). Se intervino a la persona que refiere llamarse OSCAR GUTIERREZ SUCLE(...), el mismo que se encontraba saliendo de la hondonada, descalzo y con un poncho de polipropileno color amarillo, luego de haber sumergido el motor, asimismo a la persona que refirió llamarse LUIS ENRIQUE CHOQUE CALIZAYA, quien se encontraba nadando en el interior de la hondonada.
- La testimonial de NYDYA CANALES MELCHOR el colegiado señaló que los intervenidos se encontraban sobre la misma balsa, dato no consignado en ninguna de las actas, sin embargo, dejó de lado que las actividades que se encontraban realizando los intervenidos, actos de minería ilegal y que al notar la presencia policial hicieron sus propios actos como el arrojo del motor, de los materiales que se encontraban dentro de la balsa..."
- Añade que respecto a la declaración de Luis Enrique Choque Calizaya la fiscalía no niega que en algún momento previo hayan sido armadas las balsas, si no que al momento de la intervención ya estaban armadas y en uso; si bien el colegiado no le da relevancia a este dato, esto resulta contrario al deber de búsqueda de la verdad.

4.2. Indica que la recurrida adolece de aparente y falta de motivación, así como errores de hecho y derecho, añade que esta se ha apartado del eje

central que es acreditar si los datos consignados en las actas son falsos, es decir verificar si se encontraban armando las balsas o estaban desarmando los instrumentos que se encontraban en estas, en las que fueron intervenidos con rastros de actividad minera.

- 4.3.** Concluye que la sentencia apelada adolece de defectos correspondiendo que los errores sean corregidos y, sobre la base del fondo de lo que dijeron los testigos, alude que no fue desacreditado o descartado por el A-quo, sino que simplemente evitó su análisis y de lo verificado en los documentos, se revoque la absolución por el delito de falsedad ideológica, qué es el extremo apelado y se emita condena en los términos de la acusación.

Quinto. Dicha apelación fue concedida mediante resolución del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (foja 233), en la cual se dispuso elevar los actuados a este Tribunal Supremo.

§ III. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (foja 97 del cuadernillo supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. Asimismo, conforme al inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, se comunicó a las partes procesales que ofrezcan medios probatorios.

Séptimo. Posteriormente a ello, se emitió el decreto del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (foja 105 del cuaderno supremo), que señaló el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de apelación.

Octavo. Culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan, y se programó la audiencia de lectura para el uno de abril de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Primero. Conforme al artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal, el pronunciamiento en apelación está condicionado a la pretensión de la parte recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas. Es el sentido del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Además, se ha de precisar que el pronunciamiento se circunscribe a los alegatos planteados dentro del plazo legal y antes de la concesión del recurso. No existe obligación de responder a los alegatos sorpresivos introducidos en la audiencia oral, conforme al criterio de la jurisprudencia suprema².

Segundo. Conforme a la acusación y acusación complementaria, la fiscalía enmarcó los hechos en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, Falsedad ideológica, que sanciona a aquél que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad; asimismo por el artículo 377 del Código Penal, omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, el cual sanciona al funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo será sancionado con pena privativa de libertad.

Tercero. El planteamiento de la recurrente aborda la motivación de la sentencia recurrida y la incorrecta valoración o valoración parcial de los elementos actuados en el plenario.

² La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala. Por lo tanto, los pedidos nuevos que se expresen en la audiencia de apelación, que no guarden relación con lo impugnado inicialmente, no merecer ser tomados en cuenta. Al respecto, véase SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1658-2017/Huaura, del once de diciembre de dos mil veinte, fundamentos jurídicos 10 a 15. También SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo; Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo, y Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamento octavo.

Cuarto. Lo relevante, conforme a la imputación fiscal, radica en determinar **(i)** Si la Sala Penal de Juzgamiento realizó una correcta motivación de la resolución recurrida.

Quinto. En lo referente a la motivación, se debe tener presente que la sentencia debe estar debidamente motivada, y la motivación no debe ser meramente formal, esta ha de sustentarse en el mérito de las pruebas y del derecho objetivo, que está relacionado con el artículo 139 de la Constitución, que establece como principios y derechos de la función jurisdiccional a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, amparándose en la ley y los fundamentos de hecho. La motivación, es un requisito interno de las resoluciones judiciales, que debe dar respuesta al objeto procesal, y debe comprender:

- a) un análisis de los hechos, por el cual el juez ha de determinar los hechos probados y expresar el razonamiento por el que llega a esa conclusión: el juez debe dar cuenta de las pruebas practicadas y del proceso lógico que le ha conducido desde la percepción de su resultado a la convicción reflejada en la declaración de hechos probados; y
- b) un examen del fundamento jurídico, en el cual el juez ha de invocar el derecho aplicable e interpretarlo razonablemente (esto se denomina exégesis racional del ordenamiento), sin que ello signifique el control por esta vía del acierto o desacierto en la aplicación del derecho por los jueces ordinarios: selección de la norma aplicable y su interpretación (lo que supone que en estos ámbitos la justicia ordinaria tiene la última palabra), a menos que importe la lesión de un derecho fundamental distinto del que consagra el artículo 139.3 de la Constitución- [DE LA OLIVA]³.

Sexto. Se le imputa a la acusada haber elaborado el acta de intervención del tres de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se dejó constancia que se intervino a Luis Enrique Choque por los hechos suscitados tipificados en el delito de minería ilegal en grado de tentativa, y dicha acta difiere sustancialmente del acta de

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal* (2.ª edición). INPECCP y CENALES, pp. 148-149.

intervención de detención e interdicción contra la minería ilegal suscrita por la Policía Nacional del Perú, por la cual se dejó constancia de los hechos constitutivos del delito en grado consumado. Los hechos por los que se le acusa a la imputada se subsumen en el artículo 428 del Código Penal, delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica.

- 6.1.** La recurrente refiere que no se valoraron íntegramente diversas declaraciones. De la revisión del cuaderno elevado, la resolución recurrida, así como las actas de audiencia, se tienen como elementos sustanciales de la sentencia recurrida las declaraciones de los testigos, que según lo señalado por la recurrente fueron valoradas de manera parcial, por lo que corresponde verificar tal afirmación.
- 6.2.** Respecto al testigo Leandro Velázquez Cruz, quien desempeñó labores como jefe de patrullaje de la Policía Nacional, este señaló que no vio los detalles de la detención y que no recordaba cómo fueron encontrados los intervenidos. Sin embargo, en el plenario, se ratificó en su declaración previa, la cual fue introducida. En dicha declaración, el testigo indicó que se intervino a dos personas porque habían realizado labores de minería ilegal y estaban dentro de la poza efectuando las actividades de extracción de material aurífero; que, cuando los mineros fueron observados, paralizaron todo, abandonaron los motores, se dieron a la fuga y botaron los motores a las fosas para evitar la intervención y sustraerse de la acción legal. En el contenido de la sentencia solo señaló que el testigo firmó las actas sin leerlas, no valorándose de forma íntegra su declaración.
- 6.3.** En lo que respecta a la declaración de la testigo Rossney Aravincivia, esta señaló que vio a Óscar Gutiérrez tirar un motor al fondo de la poza, que previamente desarticuló, mientras que

Luis Choque estaba en la otra balsa chancando con un martillo intentando sumergir otro motor y, al notar la presencia del contingente, se lanzó al agua e intentó darse a la fuga, tal como se señaló en la sentencia recurrida. Al valorar esta declaración, la Sala de juzgamiento se limitó a señalar que la testigo firmó las tres actas, por lo cual no podía dar fe de la realidad de ninguna de las actas. Ello deviene en una valoración incompleta o aislada por parte del Tribunal juzgador, puesto que se desvió del tema principal, que es llegar a la verdad de los hechos y si estos fueron plasmados en el acta elaborada por la sentenciada.

- 6.4.** Asimismo, respecto al testigo Marcos Alberto Balcona Flores, el Tribunal Superior consideró que su declaración es contradictoria, pues en un primer momento señaló que los intervenidos trataban de echar un motor al agua, para posteriormente señalar que no vieron el motor. Sin embargo, de la revisión del íntegro de su declaración se advierte que refirió que uno de los intervenidos estaba empezando a dismantelar el motor para lanzarlo al agua y que el otro trató de hacer lo mismo y se lanzó al agua y trató de escapar, con lo cual dejó constancia de cómo sucedieron los hechos. Respecto a la contradicción aludida por el Tribunal Superior, queda evidenciado que no existe esta, dicho testigo señaló cómo se suscitaron los hechos sin enervar con contradicciones su declaración.
- 6.5.** Por otro lado, respecto a la testigo Nydya Canales Melchor, quien fue la que redactó el acta a nivel policial, el Tribunal de juzgamiento descartó su declaración al señalar que el hecho consistente en que ambos intervenidos se encontraban en la misma balsa no fue consignado en ningún acta. Sin embargo, no tomó en cuenta que en dicha declaración se expusieron los

pormenores de la intervención. La testigo señaló que se encontró a los intervenidos realizando labores propias de la minería ilegal y que, al notar la presencia policial, hicieron actos de evasión y ocultamiento, como el arrojamiento del motor, de los materiales que se encontraban dentro de la balsa; datos más que relevantes para el esclarecimiento de los hechos enmarcados en la imputación.

Séptimo. De lo señalado, queda evidenciado que, en la sentencia recurrida, la Sala de juzgamiento no valoró el íntegro de las declaraciones, valorándolas independientemente y también en conjunto; se limitó a señalar aspectos parciales; no cumplió con realizar una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que acontecieron y reafirmaron los testigos, así como la valoración de la prueba que sustenta ello, con indicación del razonamiento que la justifique, y decayó en una valoración parcial de los medios probatorios actuados. Así, son notorias las falencias en la motivación de la resolución recurrida.

Octavo. Habiéndose abordado los aspectos cuestionados en el recurso y establecido que son atendibles, dado que la sentencia recurrida no cumple con los estándares de motivación, razonabilidad y proporcionalidad, pues no cumplió con los baremos establecidos para valorar la prueba actuada, no cabe sino declarar fundado el recurso de apelación y disponer un nuevo juicio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **Fiscalía Superior Penal de Madre de Dios** (folio 223).

- II. DECLARARON NULA** la sentencia del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (folio 178), emitida por la Sala Penal Especial Superior de Juzgamiento de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que absolvió a Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani de la imputación en su contra como autora del delito de falsedad ideológica y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado.
- III. DISPUSIERON** la realización de un nuevo juicio por otro Colegiado, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en la presente resolución.
- IV. DISPUSIERON** que esta sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFAN

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche